



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: 850013160002-2012-00420-00

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia decide el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la cónyuge sobreviviente, en contra del auto de fecha 18 de julio de 2.022, por medio del cual se obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Superior de Yopal en providencias del 29 de marzo de 2022 y 3 de junio de 2022.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la cónyuge supérstite, presenta recurso de reposición en contra del auto ya referido, argumentando lo siguiente:

En el numeral tercero del auto recurrido se hizo alusión a los inventarios y avalúos, incluyendo en las partidas quinta y sexta las mejoras que consisten en una construcción de 2 pisos avaluada en \$500.000.000, y el canon de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la calle 21 No. 30-23 avaluado en la suma de \$2.000.000.

Sin embargo, considera el recurrente que las partidas en comentario no debían ser incluidas, teniendo en cuenta que dichas partidas fueron introducidas por vía de inventario adicional, contra el cual prosperó la objeción en la providencia del 1º de febrero de 2017 y confirmada por el Tribunal Superior el 15 de mayo de 2018, según fue aclarado en auto del 29 de marzo de 2022 por esa misma Corporación.

En consecuencia, solicita se revoque el numeral 3º en lo relacionado con la incorporación de las partidas quinta y sexta, al ser bienes propios de la cónyuge.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

En atención a los reparos formulados por el apoderado de la cónyuge supérstite, se advierte que, en efecto, pese a que mediante providencia del 2 de junio de 2017 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal había revocado la providencia del 1º de febrero de 2017, y luego en auto del 15 de mayo de 2018 confirmó la misma decisión.

No obstante, en auto del 29 de marzo de 2022, la Corporación en comentario, aclaró que la decisión que conservaba plena validez era la signada el 15 de mayo de 2018, mientras que la providencia del 2 de junio de 2017 quedaba sin valor y efecto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, el *Ad-quem* mantuvo incólume la decisión proferida por este Estrado Judicial el 1º de febrero de 2017 respecto a la exclusión de las mejoras y los cánones de arrendamiento que habían sido solicitadas como inventarios y avalúos adicionales, y por ello, no debían ser incluidas en el inventario relacionado en la providencia recurrida.

Es claro que los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto tienen el soporte fáctico y jurídico suficiente para revocar parcialmente el numeral 3º en lo tocante con la partida quinta y sexta, de la decisión proferida por este Estrado Judicial el 18 de julio de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el numeral 3º de la providencia del 18 de julio de 2022, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El numeral 3º de la providencia del 18 de julio de 2022 quedará así:

3. Aprobar la diligencia de inventarios y avalúos de fecha 1º de abril y 13 de noviembre de 2013. Teniendo en cuenta las decisiones proferidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, la cual queda conformada de la siguiente manera:

Activo:

Partida primera: Vehículo automotor Suzuki-Campero. Con placas DCI 905, con certificado de tradición No. CT300213152. Avaluado en la suma de \$45'000.000

Partida segunda: 1/7 parte del bien inmueble ubicado en el sector rural denominado LOTE PATIO BONITO, identificado con F.M.I. No. 470-78028. Avaluado en la suma de \$21'000.000

Partida tercera: Derecho que la cónyuge supérstite YULI PAOLA RODRÍGUEZ RAMÍREZ tiene en la sociedad denominada S&CO SUMINISTROS Y CAPACITACIONES D ELA ORINOQUIA LTDA, 20 cotas- Avaluado en la suma de \$16'000.000

Partida cuarta: Derecho que el causante tenía sobre los bienes muebles y enseres que se encuentran en el bien inmueble ubicado en la calle 21 No. 30-23, casa 27 del municipio de Yopal. Avaluado en la suma de \$50'000.000.

Partida quinta: Establecimiento de comercio denominado Calzado Bucaramanga Sport Al Día con matrícula mercantil No. 00158258, ubicado en la carrera 8 No. 6-62 del municipio de Puerto López, Meta, de propiedad de la señora YULI PAOLA RODRÍGUEZ RAMÍREZ. Avaluado en la suma de \$20'000.000. (Fl. 94 Cuaderno 01 expediente en físico – pág. 125 y s.s. documento 01 del expediente digital).

TERCERO: Se requiere a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º de la providencia del 18 de julio de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Por Secretaría dar cumplimiento al numeral 6º de la providencia del 18 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 44 de hoy 19 de octubre**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013160002-2016-00341-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Reconocer al estudiante de derecho Kevin Alejandro Carvajalino Peña, adscrito a la Universidad Autónoma de Bucaramanga en convenio con Unisangil sede Yopal “UNAB”, como apoderado sustituto de la señora Hermencia Romero Pérez, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por el estudiante Jhon Carlos Tello Garzón.
2. **Por Secretaría** remitir al correo kcarvajalino@unab.edu.co el enlace del expediente digital para los fines pertinentes.
3. **DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero de flujo rápido que pueda tener depositadas el señor Fredy Leonardo Prieto Fonseca identificado con la C.C. No. 74.807.933 en ÉXITO, EQUIPO CONTINENTAL SUPER GIROS, SURED, MÓVIL RED, EFECTY, NEQUI, DAVIPLATA, CLARO GIROS, VÍA BALOTO Y AHORRO A LA MANO, **al abonado celular 3108721343. Por Secretaría** líbrese los oficios del caso y tramítense por la parte actora; hágase la precisión de que si se trata de cuentas de nómina del demandado se debe retener solo el 50% y si no se tiene productos se abstenga de dar respuesta. Se limita la medida a la suma de \$7'000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 44 de hoy 19 de octubre**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: **850013160002- 2017-00367-00**

En atención a lo manifestado por el apoderado y partidor en el proceso de la referencia, en escritos obrantes en los documentos 67 a 70 del expediente digital, SE DISPONE:

1. No acceder a la solicitud de corrección indicada en la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Yopal, por cuanto la hijuela primera del trabajo de partición se encuentra conforme a derecho, atendiendo lo dispuesto en el art. 519 del C.G.P., el cual señala: *“Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá venir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará en nombre y a favor del difunto”*, tal como ocurrió en el proceso de la referencia.
2. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Yopal deberá estarse a lo resuelto en la providencia del 25 de julio de 2022.
3. En lo tocante a las anotaciones de las medidas cautelares aludidas por la Oficina de Registro en comento, se le informa que mediante sentencia del 7 de marzo de 2022 se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, actuación que debe ser adelantada por las partes.
4. En cuanto a las anotaciones relacionadas con las hipotecas de los bienes identificados con F.M.I. No. 470-107039 y 470-107282, se le pone de presente que la sucesión por causa de muerte es uno de los modos de adquirir el dominio según lo indicado en el art. 673 del C.C. En el evento de morir una persona, su patrimonio comprende todos los bienes y obligaciones valoradas económicamente los cuales se transmiten a sus herederos, quienes adquieren el derecho a suceder al causante, razón por la cual son ellos los llamados a asumir las obligaciones derivadas de aquellos bienes.
5. Finalmente, frente a que no se incluye en la comparecencia a Ever Campos Lizcano (f), y se cita es a Ever Tomás Campos Giraldo, se le pone de presente que el primero de ellos es expresamente enunciado en el trabajo de partición como hermano del causante, quien falleció antes de que fuera iniciada la sucesión, por ello a quien le fue asignada su hijuela es a su hijo, el señor Ever Tomás Campos Giraldo, sobrino del causante, quien se encontraba en una situación diferente a la indicada en el numeral 1º de esta providencia.
6. Requerir a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto de la sentencia proferida el 7 de marzo de 2022, acreditando dicha actuación.
7. **Por secretaría sin necesidad de ejecutoria**, ofíciase a la Oficina de Registro de Yopal para el cumplimiento de la inscripción del trabajo de partición, adjuntando copia autentica de esta providencia, la del 25 de julio de 2022, del memorial obrante en el documento 70 del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@endoj.ramajudicial.gov.co

digital, y los documentos 44 y 42 del expediente digital. Remítase copia al correo del solicitante nelsonlogar@hotmail.com para que adelante el trámite pertinente.

8. ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 44 de hoy 19 de octubre**
de 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cenodoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO (EJECUTIVO COSTAS)**
RADICADO: **850013110002-2018-00331-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

RECONOCER a la Abogada GLADYS ROA PINEDA, adscrita a la Defensoría del Pueblo, como apoderada judicial de la señora ANA CECILIA GUANAY OVEJERO, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por doctora LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO (Documento 04 del expediente).

REMITIR por secretaria el expediente digital del proceso al correo glroa@defensoria.edu.co, de la apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 44 de hoy 19 de octubre 2022, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA Olg



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopai@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO: **850013160002-2018-00412-00**

El apoderado del demandado Cifredy Orlando Moreno Gualdrón solicita se verifique el orden de la aceptación realizada por la terna de partidores, pues asevera que el auxiliar Ángel Daniel Burgos aceptó el cargo el 10 de agosto de 2022, mientras que la abogada Dolly Solange Forero Boyacá, lo hizo solo hasta el 6 de septiembre de 2022.

Al respecto, una vez verificado el correo electrónico del Despacho, se encuentra que no existe ningún memorial dirigido a este o a otro proceso suscrito por el auxiliar de la justicia Ángel Daniel Burgos para el 10 de agosto de 2022, los únicos memoriales remitidos por aquel en ese mes, datan del 31 de agosto de 2022, pero ninguno con destino a este proceso.

De lo anterior se advierte que no es cierta la afirmación realizada por el apoderado del demandado, quien, además, no allega prueba si quiera sumaria que respalde su dicho, razón por la cual no hay lugar a corregir nada relacionado con la aceptación del cargo de partidador.

Por otra parte, informa el apoderado del demandado que no le fue remitido a su correo electrónico el trabajo de partición por parte de la auxiliar de la justicia, situación que en efecto aconteció como se desprende del documento 63 del expediente digital, donde no se advierte que el aludido trabajo partitivo haya sido enviado de manera concomitante a aquel, razón por la cual se procederá de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P.

En consecuencia, **se dispone:**

1. Negar la solicitud de corrección relacionada con la aceptación del cargo de partidora realizado por la auxiliar de la justicia Dolly Solange Forero Boyacá, por encontrarse conforme a derecho.
2. Del trabajo de partición presentado por la partidora designada (Documento 64 del expediente digital), córrase **traslado a las partes por el término de cinco (5) días** (Art. 509 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 44 de hoy 19 de octubre**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: FILIACIÓN

RADICADO: 850013160-002-2019-00058-00

Del resultado de prueba de ADN, allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Regional Bogotá, de fecha catorce (14) de septiembre de 2022, **córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días**, de conformidad con el Art. 228 del C. G. del P. (Documento 33 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 044 de hoy 19 de octubre de 2022** siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

A.M



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO: 850013160-002-2019-00346-00

Del resultado de prueba de ADN, allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forense Grupo Nacional de Genética Yopal, de fecha dieciséis (16) de agosto de 2022, **córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días**, de conformidad con el Art. 228 del C. G. del P. (Documento 57 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 044 de hoy 19 de octubre**
de 2022 siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

A.M



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
RADICADO: **850013160002-2019-00414-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

1. ACCEDER a la solicitud elevada por las partes de consuno, esto es autorizar el pago de los títulos judiciales que se hayan constituidos en nombre de las partes.
2. SOLICITAR al Juzgado homologo conversión de títulos judiciales que están constituidos y de los que se llegaren a constituir en cabeza de las partes dentro de las presentes diligencias a saber Demandante SANDRA MARCELA GARCES CATAÑO CC N° 1.010.075.849 y Demandado JOSE WILSON WILCHEZ CC N° 1.116.548.204.
3. Como quiera que la medida afecta al demandado quien se encuentra al día en su obligación alimentaria, y este despacho mediante auto de 17 de febrero de 2020 (folio 66, documento 01 del expediente digital), se ordenó levantar medidas cautelares decretadas, orden cumplida por este despacho mediante oficio N° JSF-YC- N° 351-20. Se libren oficios tendientes a cumplir esta orden por parte del despacho 01 de familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 44 de hoy 19 de octubre**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

Olg



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013160002-2016-00419-00

Vistas las actuaciones que anteceden y previo a ordenar lo que en derecho corresponda frente a la conciliación indicada por el demandado, SE DISPONE:

1. Del acta de conciliación presentada por el apoderado de la parte demandada, obrante en el documento 29 del expediente digital, **córrasele traslado a la parte demandante por el término de 5 días** para su conocimiento y de ser el caso se pronuncie si lo considera pertinente.
2. De la solicitud elevada por el apoderado del demandante, deberá estarse a lo resuelto en providencia del 9 de mayo de 2022. **Por Secretaría** dar cumplimiento a lo ordenado en el auto en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 44 de hoy 19 de octubre 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013110002-2020-00142-00**

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante solicita que se decrete como medida cautelar el 50% de embargo de salarios de nómina percibidos por el señor César Andrés Marsiglia Mármol identificado con C.C. No. 1.003.141.636 quien se encuentra activo en la Policía Nacional, con el fin de que el demandado cumpla con el pago de la obligación expresa, clara y exigible en su totalidad.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el art. 129 de la Ley 1098 de 2006 y el art. 599 del C.G.P. la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora sería procedente, sin embargo, verificado el expediente digital, se advierte que en providencia del 21 de septiembre de 2020 (Documento 08 del expediente digital), se ordenó el embargo y retención del 40% del salario, prima de servicio, cesantías que devengue el señor César Andrés Marsiglia Mármol.

La orden aludida fue cumplida mediante oficio JSF-YC-No. 974-20 del 30 de septiembre de 2020, la cual fue remitida por correo electrónico a la Policía Nacional, con copia a la apoderada de la parte actora, en aras de que el trámite también fuera adelantado por aquella de conformidad con lo indicado en el ordinal cuarto del auto del 21 de septiembre de 2020, sin embargo, hasta la fecha, ni la parte actora ni el empleador han dado respuesta del trámite brindado a la orden judicial en comento.

En consecuencia, se niega la medida cautelar solicitada por el apoderado de la ejecutante, pues la misma ya fue decretada, y de lo cual tiene pleno conocimiento pues el vínculo del expediente le fue compartido al correo informado en el memorial poder de sustitución.

Conforme a lo deprecado, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de la medida cautelar, por cuanto la misma ya fue decretada previamente.

SEGUNDO: Se requiere al apoderado de la parte actora para que, en el término de 5 días, informe con destino a este proceso, las diligencias adelantadas ante el empleador en aras de materializar la medida cautelar decretada en providencia del 21 de septiembre de 2020, allegando las constancias que den cuenta de ello.

TERCERO: Por Secretaría requerir al Tesorero de la Policía Nacional para que, en el término perentorio



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cendoj.ramajudicial.gov.co

de 5 días, informen con destino a este proceso desde cuándo se dio cumplimiento oficio JSF-YC-No. 974-20 del 30 de septiembre de 2020, remitido al correo electrónico ditah.spqrs@policia.gov.co desde el 16 de octubre de 2020 a la 1:24 p.m.; igualmente, deberá informar los dineros que se han puesto a disposición de este Despacho en razón de la medida cautelar decretada desde el año 2020, allegando los documentos que den cuenta de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 44 de hoy 19 de octubre**
de 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cenodoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO (EJECUTIVO COSTAS)**
RADICADO: **850013110002-2020-00146-00**

Sería el caso acceder a la solicitud de pago de títulos judiciales elevada al despacho, sin embargo una vez revisada la plataforma del banco agrario, a la fecha no se han constituido títulos, es decir no se han materializado las medidas cautelares, por tanto se requiere a la parte actora, con el fin de gestionar lo pertinente,

Requerir a la parte actora, conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelanten las gestiones tendientes al cumplimiento de lo ordenado en numeral tercero del auto del 31 de enero de 2022, auto que libra mandamiento de pago dentro de ejecutivo de costas, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena encostas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 44 de hoy 19 de octubre**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

Olg



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013160-002-2020-00158-00

Lo procedente sería entrar el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la estudiante Luisa Fernanda Olmos Rativa quien actúa en calidad mandataria de la parte actora, en contra el auto de fecha veintidós (22) de septiembre de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.

Al respecto se evidencia que la providencia recurrida fue notificada en estado 040 el 23 de septiembre del año que discurre y el escrito contentivo del recurso en comentario se allegó a través del correo institucional el 06 de octubre del año 2022, es decir extemporáneo, toda vez que el traslado vencía el día 28 de septiembre de 2022.

El art. 318 del C. G. del P., dispone que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia y *el recurso fue presentado el seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las 9:56 am* según se evidencia en el (Documento 57 del expediente), esto es seis días después del término que establece la norma citada, razón por la cual se rechaza de plano.

De otro lado, en cuanto tiene que ver con la solicitud elevada por la misma estudiante el 10 de octubre del presente año, el juzgado se abstendrá de reconocerle personería toda vez que el auto que decreto el desistimiento tácito y el consecuente archivo del proceso ha cobrado ejecutoria.

Por Secretaría dese cumplimiento a la providencia dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 044 de hoy 19 de octubre
de 2022** siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

A.M



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2020-00328

Vistas las actuaciones que anteceden, se dispone:

- 1.Conforme al art. 446 del C.G.P., vencido el término de traslado sin que se presentara objeción, es del caso impartirle APROBACIÓN a la liquidación del crédito de cuota de alimentos, presentada por la parte ejecutante, obrante al documento N° 29 del expediente.
- 2.El monto adeudado hasta SEPTIEMBRE de 2022 por concepto de cuota de alimentos, e intereses asciende a CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$58.233.648,00).
- 3.El pago de títulos judiciales que se encuentren depositados por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta cubrir el valor de la liquidación, en favor de la parte ejecutante.
4. Por secretaria déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso si hubiere.
5. De conformidad con el artículo 366 del CGP, la liquidación de costas visible al documento N° 67 del expediente, practicada por la secretaria, SE APRUEBA.
6. Agregar el despacho comisorio No. 0027-21 de fecha 02 de noviembre de 2021, debidamente diligenciado, por la Inspección de Policía de Yopal Casanare, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 44 de hoy 19 de octubre**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

Olg



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopai@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: **850013110002-2021-00175-00**

Vistas las actuaciones que anteceden, SE DISPONE:

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el Tribunal Superior de Yopal en providencia del 22 de septiembre de 2022 por medio del cual se revocó parcialmente el auto del 18 de abril de 2021 proferido por este Estrado Judicial.
2. **Decretar** el interrogatorio de parte que deberán absolver los demandados Mariela González Camargo y Roberto Ávila Teatín en la audiencia que se encuentra programada para los días 9 y 10 de noviembre de 2022 a partir de las 8:00 a.m., tal como fue indicado en el auto signado el 8 de septiembre de 2022, que fue notificado por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 44 de hoy 19 de octubre**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopai@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2021-00247-00

ASUNTO

Mediante la presente providencia decide el Juzgado el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de Oscar Oswaldo Sanabria Cruz, por considerar que se ha configurado una nulidad con base en los artículos 133 numeral 8 y 134 del C.G.P.

DEL INCIDENTE DE NULIDAD

El apoderado incidentante alega como causal de nulidad el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., exponiendo como sustento lo siguiente:

- En el mes de julio de 2021 Yenny Beatriz Plazas Bello radicó demanda ejecutiva de alimentos en representación de su menor hijo, en contra de su prohijado, la cual fue admitida librando mandamiento de pago el 2 de agosto de 2022.
- El apoderado de la demandante aporta constancia de notificación personal del demandado, certificación expedida por la empresa de correo certificado Servientrega S.A., remitida al correo oswacu@gmail.com, mismo que fue relacionado en el escrito de demanda.
- Pese a lo anterior, asevera el incidentante que el correo de notificación electrónica indicado en la demanda no corresponde al de su poderdante, pues el correo de aquel es: oswsacu@gmail.com.
- Considera que no se dio cumplimiento a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en su art. 8º inciso 2º, pues en la demanda no se informó la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado, ni se allegaron las constancias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- Solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado, inclusive desde el auto del 2 de agosto de 2021 que libró mandamiento de pago contra Oswaldo Sanabria Cruz.

CONSIDERACIONES.

El artículo 133 del Código General del Proceso establece las causales de nulidad y el artículo 134, contempla la oportunidad y el trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas.

Los requisitos para alegar la nulidad se encuentran consagrados en el art. 135 del CGP y se contraen a i.) Legitimación de la parte que invoque la nulidad; ii) exponer la causal aludida y los fundamentos fácticos en que la sustenta y, ii) aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

El apoderado incidentante, invoca la existencia de nulidad al configurarse la causal establecida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., en razón a que la notificación personal realizada por la parte actora fue remitida a un correo electrónico que no corresponde al de propiedad del demandado, aunado al hecho que no se dio cumplimiento a los requisitos enlistados en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, el cual se encontraba vigente para la época de los hechos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, se procede a verificar que la nulidad cumpla los requisitos previstos para ello:

1. **Legitimación:** Alega la nulidad el apoderado del ejecutado Oswaldo Sanabria Cruz.
2. **Causal de nulidad:** Invoca el apoderado la causal consignada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.
3. **Acervo probatorio:** solicita se realice la confrontación de todo lo actuado en el proceso conforme al expediente y verificar la nulidad argüida y no saneada.
4. **Oportunidad:** La nulidad puede proponerse en cualquier momento, sin embargo, este requisito se sujeta o condiciona a analizar que en el asunto no se haya configurado algún caso de saneamiento descrito en el artículo 136 del C.G.P.

Así las cosas, se advierte que los requisitos formales indicados en la norma previamente aludida se encuentran acreditados, y por ello se procede a analizar la existencia o no de una causal que conlleve a nulitar las actuaciones posteriores al auto que libró mandamiento de pago.

En primer lugar, se procedió a verificar cada una de las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, encontrando que, en efecto, en el escrito de demanda se informó que el correo electrónico del demandado correspondía al denominado: oswacu@gmail.com, al cual fue remitida la notificación personal y de la cual se adjuntó certificado expedido por la empresa de correo certificado Servientrega, por medio de la cual se acreditó que el mensaje había sido recibido en la mentada dirección electrónica.

En segundo lugar, se observa que el ejecutado otorgó poder a su actual apoderado judicial, a través de su correo electrónico, siendo el denominado: oswsacu@gmail.com, situación que también fue puesta en conocimiento por su representante judicial, pero solo hasta el momento en que presentó el incidente de nulidad que ahora nos ocupa.

En tercer lugar, advierte esta judicatura que, en efecto, en la demanda no se dio cumplimiento total a lo establecido en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, y pese a que fue inadmitida, nada se dijo en ese sentido, ya que era necesario que la parte ejecutante informara la forma como había obtenido el correo electrónico del demandado, y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En ese sentido, y pese a que se tuvo por notificado personalmente al ejecutado en razón a que se había suministrado el certificado de recibido del correo electrónico, lo cierto es que, una vez puesto de presente por el apoderado del demandado que dicho correo no era de propiedad de su prohijado, se advierte que existió una indebida notificación de aquel.

Diferente hubiese sido si la parte actora desde el escrito de demanda informaba de manera completa lo establecido en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, que para la fecha de los hechos estaba vigente, pues se tendrían los soportes que daban cuenta de su dicho, pero en ese caso, como no se dio cumplimiento a la normativa en cita, lo lógico es acceder a la solicitud de nulidad, al ser evidente que el correo electrónico de uso habitual del demandado, no corresponde al informado en la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aunado a lo anterior, pese a que mediante providencia del 1º de agosto de 2022 se corrió traslado del incidente de nulidad propuesto por el ejecutado, para que se pronunciaran sobre él, y adjuntaran o pidieran las pruebas que pretendieran hacer valer, la parte actora guardó completo silencio, quedando esta judicatura sin ningún medio probatorio que diera cuenta que el correo electrónico del demandado pudiese ser el informado en la demanda.

En consecuencia, se advierte la configuración de la nulidad formulada por el apoderado del señor Oscar Oswaldo Sanabria Cruz, por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago, y por ello, se declara la nulidad de todo lo actuado de manera posterior a ello.

Así, en aras de continuar con el trámite pertinente y teniendo en cuenta que el demandado se hizo parte en el proceso de la referencia a través de apoderado, se tendrá notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad alegada por el apoderado del señor Oscar Oswaldo Sanabria Cruz desde la notificación del auto que libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener notificado por conducta concluyente al demandado Oscar Oswaldo Sanabria Cruz, del auto del 2 de agosto de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 inciso 2º del C.G.P. En consecuencia, el término de traslado otorgado en la providencia aludida, empieza a correr al día siguiente en que se notifica en Estado la presente providencia.

TERCERO: Reconocer al abogado Oscar David Sampayo Otero para los efectos y con las facultades indicadas en el memorial poder que obra en el expediente digital del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 44 de hoy 19 de octubre**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

RADICADO: 850013110002-2021-00252-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el trámite correspondiente, se **dispone**:

1. Tener por NO contestada la demanda por la menor D.M.P.S. representada legalmente por María Eugenia Sepúlveda Sogamoso a quien le fue designada abogada e amparo de pobreza.
2. Previo a continuar con el trámite que corresponda, **se requiere a la progenitora de la menor demandada, MARÍA EUGENIA SEPÚLVEDA SOGAMOSO para que en el término de cinco (5) días**, informe a este Despacho quién es el padre biológico de la niña, aportando los datos de ubicación, dirección física y electrónica y demás datos de contacto.
3. **Por Secretaría** poner en conocimiento de la parte pasiva la presente providencia a los correos electrónicos marysepulvedasogamoso2018@gmail.com, aguirreenlinea0307@gmail.com, ximenapin_n@hotmail.com, ximenapineda07@gmail.com
4. Vencido el término concedido en el numeral 2º de esta providencia, ingrese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 44 de hoy 19 de octubre**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: **850013110002-2022-00065-00**

El apoderado de la demandante solicitó dentro del término de la ejecutoria, la adición del auto signado el 1º de agosto de 2022, por considerar que se debía correr traslado de las excepciones propuestas por las demandadas Diana Cristina y Julieta Sánchez Morales; así como tener por descorrido oportunamente el respectivo traslado de las excepciones propuestas, atendiendo a lo establecido en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, se hace necesario traer a colación lo establecido en el art. 9º de la Ley 2213 de 2022 el cual dispone:

“(…) De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. (…)

PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

De la norma en cita se desprende que, para que pueda prescindirse del traslado por secretaría, se debe haber enviado el escrito a los demás sujetos procesales, debiendo suministrarse la constancia de la recepción del mensaje o la prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En ese sentido, de las actuaciones que obran en el expediente se logra verificar que al momento de radicar la contestación de la demanda ante este Despacho, el apoderado de Diana Cristina y Julieta Sánchez Morales, únicamente remitió el correo con destino a esta Judicatura, tal como se aprecia en el documento 29 del expediente digital, sin que fuera remitido de manera concomitante a los demás sujetos procesales, ni fuera adjuntada la constancia de recepción del mensaje a las demás partes o prueba sumaria de ello.

Ahora, si bien el apoderado de la demandante, descorrió el traslado de las excepciones propuestas el 8 de julio de 2022 (Documento 33) dicho memorial no puede ser tenido en cuenta, pues no se había cumplido lo dispuesto en el inciso 3º del art. 118 del C.G.P., ya que se debía esperar a que la apoderada de Miguel Ángel y Luis Alfredo Sánchez Quijano diera contestación a la demanda, y así poder correr traslado a los sujetos procesales de manera concomitante, al ser este un término común de las partes.

Sumado a ello, tampoco hay lugar a acceder a lo pretendido por el profesional del derecho que representa a la demandante, por cuanto es claro para el Despacho que en la contestación realizada por el apoderado de Diana Cristina y Julieta Sánchez Morales no se dio cumplimiento a lo establecido en el art. 9º de la Ley 2213 de 2022, así, como el memorial por el cual se descorrió traslado por el apoderado solicitante no fue remitido a todos los sujetos procesales, pues no se evidencia que haya sido enviado a la abogada Sandra Maoli Prieto.

Finalmente, tampoco había lugar a correr traslado en la providencia del 1º de agosto de 2022, por cuanto se tuvo notificados por conducta concluyente a los herederos determinados, y se negó la solicitud elevada por el apoderado de las demandadas, razón por la cual en el numeral 7º se indicó que una vez en firme la mentada providencia ingresara el proceso al despacho para proveer lo que correspondiera, precisamente respecto a las excepciones formuladas, pues se reitera, no existe prueba que dé cuenta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

que todos los sujetos procesales tuvieron conocimiento de las excepciones formuladas por el apoderado de las herederas determinadas, debiéndose respetar el debido proceso de cada una de las partes.

En consecuencia, no se accede a la adición solicitada por el apoderado de la demandante, atendiendo lo dispuesto en el art. 287 del C.G.P., en firme la presente providencia y por ello el auto del cual se solicitó la adición, ingrese de manera inmediata al despacho para resolver lo relacionado con las excepciones formuladas.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración de la providencia signada el 1º de agosto de 2022, elevada por el apoderado de la demandante, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingresar al despacho de manera inmediata para resolver lo que corresponda con las excepciones formuladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 44 de hoy 19 de octubre**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal –
Casanare –, WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico
j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2022-00117-00 versa sobre Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos de NNA, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del CORREO ELECTRÓNICO j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o ATENCIÓN VIRTUAL <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario> (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 850013110002-2022-00199-00

Cumplido lo ordenado en el ordinal segundo de la providencia del 18 de julio de 2022 se nombrará curado ad litem para que represente en debida forma a la demandada.

Se ordenará por secretaría dar cumplimiento al ordinal tercero de la providencia del 3 de junio de 2022. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Nombrar como curadora ad-litem de la demandada Sara Judith Aranha Rojas, a la abogada YADIRA SOTELO DELGADILLO, a quien puede comunicársele la designación al correo electrónico yadirasotelod@gmail.com, tel. 3105594647, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio; envíese copia de este auto, la demanda y anexos, córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Por Secretaría, librense el oficio correspondiente, el cual deberá **enviarse al correo electrónico antes enunciado, ADVIRTIENDO** a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, **debiendo asumir el cargo**, y que conforme a la Ley 1123 de 2007 deberá ejercerlo con la debida diligencia, **so pena de las sanciones pecuniarias y disciplinarias a que hubiere lugar**, salvo que se acredite sumariamente estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

TERCERO: Por Secretaría dar cumplimiento al ordinal tercero de la providencia del 3 de junio de 2022, es decir, realizar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 44 de hoy 19 de octubre 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

RADICADO: 850013160-002-2022-00276-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 C.G.P, esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de investigación de paternidad, incoada por intermedio de apoderado judicial la señora Angélica Nayerly Montoya actuando en interés de su menor hijo J.M.A.T., en contra del señor Jhoan Camilo Atehortua Montoya, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 044 de hoy 19 de octubre de 2022** siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

A.M



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: 850013160-002-2022-00277-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 C.G.P, esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Disolución de Unión Marital de Hecho, incoada por intermedio de apoderada judicial el señor Jhon Jaher Fuentes Reyes, en contra de la señora Deisy Camila Rojas Martínez, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 044 de hoy 19 de octubre de 2022** siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

A.M



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO : 850013110002-2022-00283-00

Verificada la subsanación de la demanda de impugnación de paternidad incoada por intermedio de apoderado judicial por Luis José Moreno Martínez, en contra de José Edison Moreno Peñalosa, vemos que reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., por lo que se admitirá y ordenará darle el trámite previsto para los procesos verbales descritos en los arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD iniciada por Luis José Moreno Martínez, en contra de José Edison Moreno Peñalosa, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DAR el trámite en la forma indicada en los Arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente auto, córrasele traslado, por el termino de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. **Con la contestación de la demanda deberá informar si tiene conoce los datos de notificación de su posible padre biológico.**

CUARTO: Se les hace saber que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

QUINTO: SE DECRETA la práctica del examen de genética ADN al grupo familiar vinculado al proceso, en la fecha y lugar que se señale en auto posterior, con la advertencia a la parte demandada que la renuencia injustificada a la práctica de la prueba conllevará la imposición de las consecuencias legales a que haya lugar.

SEXTO: RECONOCER al abogado Fabio Enrique Franco Niño, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 44 de hoy 19 de octubre**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2022-00285-00

Subsanada la demanda, encuentra el despacho que la misma reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P.; este despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes; por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor J.F.A. representado legalmente por abuela Doris Mery Becerra y en contra de la señora Marly Johana Mesa Robles por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de conciliación del 9 de julio de 2021 ante el Centro Zonal de Yopal del ICBF, así:

1.1). Por las cuotas de alimentos adeudadas en el mes de septiembre a diciembre de 2021, cada una por la suma de \$300.000.

1.2). Por las cuotas de alimentos adeudadas en el mes de enero a junio de 2022, cada una por la suma de \$304.830.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor J.F.A. representado legalmente por abuela Doris Mery Becerra y en contra de la señora Marly Johana Mesa Robles por concepto de vestuario por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de conciliación del 9 de julio de 2021 ante el Centro Zonal de Yopal del ICBF, así:

2.1). Por las mudas de ropa adeudadas en los meses de agosto, octubre y diciembre de 2021, cada una por la suma de \$250.000

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor J.F.A. representado legalmente por abuela Doris Mery Becerra y en contra de la señora Marly Johana Mesa Robles por concepto de gastos de educación por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de conciliación del 9 de julio de 2021 ante el Centro Zonal de Yopal del ICBF, así:

3.1). Por el 50% de los gastos de educación del año 2021, soportados en las facturas que fueron anexados con la demanda, que corresponde a la suma adeudada de \$690.000.

3.2). Por el 50% de los gastos de educación del año 2022, soportados en las facturas que fueron anexados con la demanda, que corresponde a la suma adeudada de \$138.576.

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor J.F.A. representado legalmente por abuela Doris Mery Becerra y en contra de la señora Marly Johana Mesa Robles por concepto de gastos de salud por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de conciliación del 9 de julio de 2021 ante el Centro Zonal de Yopal del ICBF, así:

4.1). Por el 50% de los gastos de salud del año 2021, soportados en las facturas que fueron anexados con la demanda, que corresponde a la suma adeudada de \$288.620.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.2). Por el 50% de los gastos de salud del año 2022, soportados en las facturas que fueron anexados con la demanda, que corresponde a la suma adeudada de \$75.921.

QUINTO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor J.F.A. representado legalmente por abuela Doris Mery Becerra y en contra de la señora Marly Johana Mesa Robles, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde que se hayan hecho exigibles, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de las cuotas alimentarias y demás obligaciones adeudadas.

SEXTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor J.F.A. representado legalmente por abuela Doris Mery Becerra y en contra de la señora Marly Johana Mesa Robles, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo de la demandada que se causen en lo sucesivo.

SÉPTIMO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

OCTAVO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

NOVENO: NOTIFICAR personalmente a la demandada el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda y subsanación, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 y 292 del CGP.

DÉCIMO: NOTIFICAR a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA Y A LA DEFENSORA DE FAMILIA

UNDÉCIMO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

DUODÉCIMO: Reconocer al abogado Darwin Perea Perea como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 44 de hoy 19 de octubre 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2022-00285-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO : 850013110002-2022-00292-00

Verificada la demanda investigación de paternidad incoada por la menor V.S.F.P. representada legalmente por su progenitora Ángela Rocío Fuentes Peña, a través de apoderada, contra el señor Jeison Sebastián Rodríguez Gutiérrez, vemos que reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., por lo que se admitirá y ordenará darle el trámite previsto para los procesos verbales descrito en los arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001.

Por otra parte, se advierte que la parte actora solicita se conceda el amparo de pobreza en favor de la demandante, en ese sentido encuentra este Despacho que la solicitud cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 151 C.G.P., pues la misma se efectuó bajo la gravedad de juramento con la presentación del escrito, asegurando que no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos generados en un proceso judicial.

Así las cosas, en aras de garantizar la igualdad procesal y el acceso efectivo a la administración de justicia del demandante, será concedido el amparo incoado relevándolo de sufragar los gastos de que trata el artículo 154 C.G.P. No obstante, teniendo en cuenta que la interesada ya cuenta con la asistencia de apoderada judicial quien será reconocida para los efectos pertinentes, no considera esta judicatura que sea necesario asignar un nuevo profesional del derecho para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD iniciada por la menor V.S.F.P. representada legalmente por su progenitora Ángela Rocío Fuentes Peña, en contra de Jeison Sebastián Rodríguez Gutiérrez, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DAR el trámite en la forma indicada en los Arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, por el termino de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Notificar a la Procuradora 12 Judicial de Familia, conforme lo dispone el Código de Infancia y Adolescencia.

QUINTO: DECRETAR la práctica del examen de genética ADN al grupo familiar vinculado al proceso, en la fecha y lugar que se señale en auto posterior, con la advertencia a la parte demandada que la renuencia injustificada a la práctica de la prueba conllevará la imposición de las consecuencias legales a que haya lugar.

SEXTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la menor V.S.F.P. representada legalmente por su progenitora Ángela Rocío Fuentes Peña, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cenodoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

OCTAVO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderada para que **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia** mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes i) a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOVENO: Tener a la Defensoría de Familia, como parte actora en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 44 de hoy 19 de octubre**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVORCIO

RADICADO: 850013160-002-2022-00294-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 C.G.P, esta deberá rechazarse.

Se deja constancia que la Oficina de Reparto de Yopal dio cumplimiento a la corrección de la creación de la carpeta del proceso de la referencia en la plataforma BestDoc (Documento 11 del expediente)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Divorcio y disolución de la sociedad conyugal, incoada por intermedio de apoderado judicial la señora Eliana Amparo Zapata Parra, en contra del señor Yeisson Yovanny Figueredo Sánchez, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 044 de hoy 19 de octubre
de 2022** siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

A.M



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 850013160-002-2022-00297-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 C.G.P, esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, incoada por intermedio de apoderado judicial la señora Elicina Guanare Cáceres en contra del menor D.F.T.P., con ocasión del fallecimiento del señor Víctor Carol Torres Aguilar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 044 de hoy 19 de octubre de 2022** siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

A.M



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2022-00307-00

Subsanada la demanda, encuentra el despacho que la misma reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P.; este despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes; por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de los menores P.V. y S.A.M.V. representados legalmente por su progenitora Aurora del Carmen Vanegas Vergara y en contra del señor Orlando Moreno Rodríguez por concepto de capital correspondiente al saldo insoluto de las cuotas alimentarias por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de conciliación del suscrita ante la Comisaría Tercera de Familia de Yopal el 9 de septiembre de 2021, así:

1.1). Por las cuotas de alimentos insolutas adeudadas en el mes de septiembre a diciembre de 2021, cada una por la suma de \$1'000.000.

1.2). Por las cuotas de alimentos insolutas adeudadas en el mes de enero a septiembre de 2022, cada una por la suma de \$1'151.050.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de los menores P.V. y S.A.M.V. representados legalmente por su progenitora Aurora del Carmen Vanegas Vergara y en contra del señor Orlando Moreno Rodríguez, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde que se hayan hecho exigibles, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de las cuotas alimentarias y demás obligaciones adeudadas.

TERCERO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de los menores P.V. y S.A.M.V. representados legalmente por su progenitora Aurora del Carmen Vanegas Vergara y en contra del señor Orlando Moreno Rodríguez, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo de la demandada que se causen en lo sucesivo.

CUARTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

QUINTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda y subsanación, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 y 292 del CGP.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA Y A LA DEFENSORA DE FAMILIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopai@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

NOVENO: Reconocer al abogado Miguel Antonio Cely Caro como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 44 de hoy 19 de octubre 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2022-00307-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: NULIDAD DE TESTAMENTO
RADICADO: **850013110002- 2022-00313-00**

Subsanada la demanda de nulidad de testamento, incoada por intermedio de apoderado judicial por Gloria Cárdenas, en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Santos Velandia Mendivelso (f), y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad de testamento, instaurada a través de apoderado judicial por Gloria Cárdenas, en contra de Jonathan Alexander Velandia Cárdenas, Wilder Sebastián Velandia Cárdenas, Zulma Velandia Sepúlveda, Yorlady Velandia Sepúlveda, Mónica Velandia Sepúlveda, Santos Armando Velandia Sepúlveda, en calidad de hijos del causante, y los herederos indeterminados del señor Santos Velandia Mendivelso (f), demanda que se tramitará por el procedimiento verbal previsto en los Art. 369 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los herederos determinados Jonathan Alexander Velandia Cárdenas, Wilder Sebastián Velandia Cárdenas, Zulma Velandia Sepúlveda, Yorlady Velandia Sepúlveda, Mónica Velandia Sepúlveda, Santos Armando Velandia Sepúlveda, el presente auto, la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la misma, córrasele traslado, por el término de **veinte (20) días** para que la contesten a través de apoderado y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos INDETERMINADOS del señor Santos Velandia Mendivelso (f), de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022. **Por secretaría regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas.**

Una vez registrado el emplazamiento en comentario, ingrese el proceso de la referencia al Despacho para lo pertinente.

CUARTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, surtida la notificación, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

QUINTO: RECONOCER al abogado Jaime Alejandro Galvis Gamboa, como apoderado judicial de la señora Gloria Cárdenas, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@endoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes, adelanten las gestiones tendientes a notificar a los demandados el presente auto y el escrito de demanda junto con los anexos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 44 de hoy 19 de octubre 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002- 2022-00314-00

ASUNTO:

El Juzgado se pronuncia respecto de la solicitud de desistimiento, presentada por Mariana Andrea Salamanca Bogotá, en conjunto con la demandada.

CONSIDERACIONES:

La demandante Mariana Andrea Salamanca Bogotá, presenta memorial el 7 de octubre de 2022 (Documento 06 y 07 del expediente digital), donde manifiesta que la demandada realizó el pago de todas y cada una de las cuotas de alimentos adeudadas, como también los emolumentos referentes al vestuario, y por ello desisten de las pretensiones de la demanda.

Ante la petición que antecede, es pertinente observar lo previsto en el Art. 314 del C. G. del P., cuando enseña que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

De otra parte, siendo el desistimiento una renuncia del derecho pretendido, ha de provenir exclusivamente de la parte, quien es la única que tiene facultad para disponer de él.

Para el caso en estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones se encuentra suscrita por las partes, en ese sentido, como el proceso no ha finalizado se cumplen a cabalidad las exigencias que prevé el artículo 314 de la obra en comentario.

Así las cosas, el Juzgado aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y ordenará dar por terminado el presente proceso, sin condena en costas.

Se ordenará el desglose de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 del C. G. del P.

Se aceptará la revocatoria del poder del apoderado que representaba los intereses de la demandante.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia, instaurada por Mariana Andrea Salamanca Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior declarar terminado el proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, disponer el archivo de las diligencias. Déjense las constancias a que haya lugar.

CUARTO: Sin condena en costas por lo indicado en precedencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Téngase por revocado el poder conferido por Mariana Andrea Salamanca Bogotá al abogado Fabio Enrique Franco Niño, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 44 de hoy 19 de octubre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS
RADICADO: 850013160-002-2022-00316-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 C.G.P, esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de disminución de cuota alimentaria y regulación de visitas, incoada por intermedio de apoderado judicial la señor Sergio Alirio Rincón Arias, en contra de la señora Leidy Vanessa Restrepo Marrugo, progenitora de los menores I.S. y L.A..R.R., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 044 de hoy 19 de octubre de 2022 siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

A.M



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RECONOCIMIENTO HIJA CRIANZA
RADICADO: **850013110002- 2022-00322-00**

Subsanada la demanda de reconocimiento de hija de crianza, incoada por intermedio de apoderada judicial por Clara Rodríguez Páez, en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Pablo Emilio Rodríguez Torres (f), y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reconocimiento de hija de crianza, instaurada a través de apoderada judicial por Clara Rodríguez Páez, en contra de María Victoria Rodríguez Betancourt, Pablo Hernando Rodríguez Páez, Alberto Rodríguez Páez (f) a quien lo representan sus herederos Diana Patricia Rodríguez García, María Mónica Rodríguez García y Carlos Alberto Rodríguez García, en calidad de hijos y nietos del fallecido y la cónyuge sobreviviente María de Jesús Páez de Rodríguez, y los herederos indeterminados del señor Pablo Emilio Rodríguez Torres (f), demanda que se tramitará por el procedimiento verbal previsto en los Art. 369 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los herederos determinados María Victoria Rodríguez Betancourt, Pablo Hernando Rodríguez Páez, Alberto Rodríguez Páez (f) a quien lo representan sus herederos Diana Patricia Rodríguez García, María Mónica Rodríguez García y Carlos Alberto Rodríguez García; y la cónyuge sobreviviente María de Jesús Páez de Rodríguez, el presente auto, la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la misma, córrasele traslado, por el término de **veinte (20) días** para que la contesten a través de apoderado y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos INDETERMINADOS del señor Pablo Emilio Rodríguez Torres (f), de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. **Por secretaría regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas.**

Una vez registrado el emplazamiento en comento, ingrese el proceso de la referencia al Despacho para lo pertinente.

CUARTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, surtida la notificación, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@ceudoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER a la abogada Melissa Juliana Romero Agudelo, como apoderada judicial de la señora Clara Rodríguez Páez, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

SEXTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes, adelanten las gestiones tendientes a notificar a los demandados el presente auto y el escrito de demanda junto con los anexos respectivos.

SÉPTIMO: Por **Secretaría** oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, seccional Miraflores – Boyacá, para que, dentro de los 5 días siguientes, envíe con destino a este proceso copia del registro civil de nacimiento del señor Pablo Emilio Rodríguez Torres (f).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 44 de hoy 19 de octubre 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2022-00323-00** versa sobre un menor de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

RADICADO: 850013160-002-2022-00327-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 C.G.P, esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de investigación de paternidad, incoada por intermedio de apoderado judicial la menor M.J.V.J., representada legalmente por su madre Diana Carolina Viancha Jaime, en contra del señor Rafael Antonio Tovar Catañeda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 044 de hoy 19 de octubre de 2022** siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

A.M



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

RADICADO: 850013160-002-2022-00355-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022), no subsano la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 C.G.P, esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Revisión de Cuota Alimentaria, incoada por intermedio de apoderado judicial el señor Julio Fernández Páez León, en contra del menor D.A.P.P., representado legalmente por su progenitora Emilen Patiño Millán, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 044 de hoy 19 de octubre de 2022 siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

A.M



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO: 850013160-002-2022-00336-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 C.G.P, esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial, incoada por intermedio de apoderado judicial la señora Mireya Sánchez, en contra del señor Domingo González Chaparro, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 044 de hoy 19 de octubre de 2022** siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

A.M



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO : 850013110002-2022-00337-00

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva de alimentos, incoada por intermedio de apoderado judicial por la menor J.M.L.M. representada por su progenitora Yerssy Tatiana Marín Castañeda, en contra de Deibis Jair López Riay.

Se observa que la parte demandante dentro del término concedido en la providencia del 3 de octubre de 2022, no subsanó la demanda en debida forma, toda vez que:

1. Si bien presenta escrito subsanándola no dio cumplimiento a los requerimientos indicados en el auto inadmisorio.
2. Las pretensiones fueron acumuladas en indebida forma, pues el apoderado continúa totalizando las cuotas adeudadas, y en los cuadros anexos en la pretensión se hace alusión a una cuota alimentaria inicial por valor de \$180.000, cuando en el acta de conciliación signada el 12 de septiembre de 2012 (y no del 2013), el valor establecido corresponde a \$150.000, razón por la cual, la liquidación realizada no corresponde a la realidad fáctica, ni al título que sirve como base de la ejecución, incurriendo entonces en una indebida acumulación de pretensiones y en una falta de claridad frente a las mismas.
3. Los intereses también presentan inconsistencias teniendo en cuenta que se parte de un capital diferente al valor establecido como cuota alimentaria por la autoridad administrativa.
4. Se insiste en los fundamentos fácticos en el descontento por el valor de la cuota alimentaria, pese a que en el auto inadmisorio se le había indicado que este se trata de un proceso de naturaleza ejecutiva, no declarativa.
5. No se subsanó lo relacionado con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, ya que, si bien se indicó que el correo de notificación electrónica del demandado se extraía del certificado expedido por cámara de comercio, lo cierto es que en ningún acápite de dicho documento se enuncia el nombre del demandado como propietario o representante legal de la aludida empresa, razón por la cual, dicho requisito tampoco fue zanjado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos, incoada por intermedio de apoderado judicial por la menor J.M.L.M. representada por su progenitora Yerssy Tatiana Marín Castañeda, en contra de Deibis Jair López Riay, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Reconocer personería para actuar al estudiante de derecho Eric Fabián Tineo Suarique, como apoderado de la parte demandante, para los fines indicados en el memorial poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 44 de hoy 19 de octubre de 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2022-00366-00

Sería del caso verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda si no fuere por que encuentra el Despacho que, el lugar de domicilio de la menor ejecutante es en el municipio de Aguazul.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 17 del C.G.P., en concordancia con el numeral 7° del art. 21 de la misma disposición, en los procesos como el que aquí nos ocupa, le corresponde el conocimiento a los jueces municipales en única instancia cuando en el municipio no haya juez de familia, como en el caso de Aguazul, lugar de domicilio de la menor, razón por la cual se debe dar aplicación al inciso 2° del numeral 2° del art. 28 del C.G.P.

Así las cosas, es claro para este Despacho que el competente para conocer de la presente acción, es el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUAZUL - CASANARE (Reparto), por tratarse de un proceso ejecutivo de alimentos en el que la menor ejecutante ostenta su domicilio en el municipio de Aguazul, razón por la cual y en aplicación al art. 90 del C.G.P. en concordancia con el art. 139 ibídem, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará enviarla al Despacho en comento.

Se advierte a la parte actora que la presente decisión **no admite recurso** alguno, al tenor de la norma procesal en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de alimentos, instaurada por la menor K.Y.T.A. representada legalmente por su progenitora Ana Leonilde Arias Monroy, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y DEVUÉLVANSE las diligencias a la Oficina de Reparto Judicial de Yopal para que sea remitida al Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul, Casanare (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 44 de hoy 19 de octubre de 2.022 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO : 850013110002-2022-00368-00

Sería del caso verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda si no fuere por que encuentra el Despacho que, las partes adelantaron el proceso declarativo ante el Juzgado Primero de Familia de Yopal.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 523 del C.G.P., en los procesos como el que aquí nos ocupa, le corresponde el conocimiento al juez que haya proferido la sentencia por medio de la cual se declaró el divorcio.

Así las cosas, es claro para este Despacho que el competente para conocer de la presente acción, es el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL, por tratarse de un proceso de liquidación de la sociedad conyugal derivado de la sentencia proferida por aquel despacho en el proceso declarativo correspondiente, razón por la cual y en aplicación al art. 90 del C.G.P. en concordancia con el art. 139 ibídem, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará enviarla al Despacho en comento.

Se advierte a la parte actora que la presente decisión **no admite recurso** alguno, al tenor de la norma procesal en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de liquidación de la sociedad conyugal, instaurada por Héctor Fabio Pacheco Puentes, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y REMÍTASE las diligencias al Juzgado Primero de Familia de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 44 de hoy 19 de octubre de 2022 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO : 850013110002-2022-00369-00

Ehuliser Aguirre Ponguta, a través de apoderado judicial, presenta demanda de impugnación de paternidad contra los menores J.D. y K.B.A.A. representados legalmente por su progenitora Luz Yobelsy Adán Lombana.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Se indica que se debe nombrar un curador en favor de los menores en razón del art. 55 del C.G.P., sin embargo, el mismo es claro que esa situación solo tendrá lugar cuando el incapaz carezca de representante legal o litigue contra el progenitor que lo representa, eventos que no se acompasan con lo formulado en la demanda, toda vez que los menores en comento cuentan con la representación legal de su progenitora, y la demanda de la referencia no es ni debe ser dirigida contra ella, sino contra los menores representados legalmente por aquella.
2. No informa si tiene conocimiento de los datos de notificación del presunto padre biológico.
3. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo. Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de impugnación de la paternidad, incoada a través de apoderado judicial por Ehuliser Aguirre Ponguta, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 44 de hoy 19 de octubre 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013110002-2022-00372-00**

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos, incoada por Liz Daniela Losada Rincón en representación de la menor Z.E.V.L., en contra de Miguel Ángel Vargas Espinel.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. Las pretensiones se acumularon en indebida forma, toda vez que cada concepto relacionado con cuotas de alimentos, salud y vestuario, debe ser relacionado por separado, indicando el valor, el mes y año a que corresponden y no totalizarlas, en razón a que son prestaciones periódicas cuya causación y exigibilidad son independientes.
2. Deben aportarse todos los documentos que servirán para constituir el título ejecutivo complejo base de ejecución, esto es, las facturas mediante las cuales se soportan las sumas de dinero que se pretenden ejecutar por concepto de salud; facturas que deben contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo dispone el art. 422 del C.G.P., motivo por el cual no se tendrán en cuenta los cobros que no estén soportados en facturas de venta que permitan verificar que fueron destinados para los gastos de la menor; en caso de allegarse, deberán indicar en cada pretensión a qué factura corresponde y el folio en que obra.
3. Se debe determinar el valor de los intereses por separado, los cuales deben corresponder a los establecidos en el art. 1617 del C.C.
4. Se indica como pretensión el pago de gastos de educación, sin embargo, en el acta de conciliación adelantada ante la Comisaría de Familia no se fijó ningún valor por dicho concepto, por lo que no cumple los requisitos de ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible, siendo este un proceso de naturaleza ejecutiva, no declarativa.
5. Debe informar la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación del demandado, y allegar en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (art. 8º Ley 2213 de 2022).
6. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado de la parte actora coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Ley 2213 de 2022).
7. En la demanda no se indica cual es el ajuste anual que se le debe aplicar a la cuota alimentaria, según lo establecido por la Comisaría de Familia.
8. No obra en el expediente constancia de que el poder a favor de la abogada hubiese sido remitido por la poderdante a través de correo electrónico de su propiedad al de la apoderada, como se indica en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022, a efectos de tener certeza sobre la autenticidad del documento.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022). Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopai@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, incoada por Liz Daniela Losada Rincón en representación de la menor Z.E.V.L., en contra de Miguel Ángel Vargas Espinel, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 44 de hoy 19 de octubre 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr